



13-001-33-33-005-2015-00338-01

Cartagena de Indias D. T. y C., Treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-005-2015-00338-01
Demandante	ALBERTO OROZCO MOSQUERA
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL
Tema	Reajuste con base en IPC
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

Se señalan como pretensiones de la demanda, las siguientes:

Solicita la parte demandante, que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 20150423330074511/SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 13 de abril de 2015, proferido por la Nación –Ministerio de Defensa – Armada Nacional y por medio del cual se niega LA PETICION DE RELIQUIDACION y reajuste de la asignación básica mensual durante el tiempo que permaneció activo al servicio de la Armada Nacional el señor Alberto Luis Orozco Mosquera, por concepto de los detrimentos causados durante el periodo 1997 -2004, en el que su grado recibió incrementos anuales a la asignación básica por debajo del Índice de Precios al Consumidor.





13-001-33-33-005-2015-00338-01

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita i) que se ordene a la Nación –Ministerio de Defensa – Armada Nacional, la reliquidación del sueldo devengado por el demandante, durante el tiempo que permaneció activo al servicio de la Armada Nacional, ii) que se compute y aplique el sueldo básico reajustado con el IPC a todas las partidas, primas o factores que constituyen parte integral del salario, iii) que se pague los retroactivos a que haya lugar en forma indexada, iv) que se realice la corrección de la hoja de servicios, realizando el ajuste al sueldo básico con el Índice de Precios del Consumidor (IPC)

1.2. HECHOS

Los hechos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

- El señor ALBERTO OROZCO MOSQUERA, prestó sus servicios como Suboficial de la Armada Nacional, y durante el periodo 1997 a 2004, recibió reajustes anuales del sueldo por debajo de los índices de inflación acumulando un detrimento en el poder adquisitivo de su grado actual que no tiene la obligación de soportar.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Considera vulneradas las siguientes:

- Constitución Política artículos 2, 6, 53, 83 y 87.
- Ley 4 de 1992.

En síntesis, señala el demandante que, de conformidad con la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional anualmente modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados numerados en el artículo 1º, literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones; obligando por tanto dicha ley, establecer una escala gradual porcentual única para nivelar activos y retirados de la Fuerza Pública, y que el mismo fue incumplido por el Gobierno Nacional, al incrementar los porcentajes contemplados en esa escala gradual al personal cobijado por la Ley 238 de 1995, y que no lo hizo por la Ley 4ª a quienes durante el periodo 1997 a 2004 se encontraban en servicio activo, desconociéndose no solo la escala gradual sino el principio de oscilación y el derecho a la igualdad entre quienes por ley deben compartir por grados, idénticos porcentajes en sus asignaciones básicas.



13-001-33-33-005-2015-00338-01

2. LA SENTENCIA APELADA (fs. 236-241)

Mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 2017, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió denegar las pretensiones de la demanda, y condeno las costas al accionante.

Consideró el A quo que el reajuste salarial de los servidores públicos, conforme al mandato Constitucional contenido en el artículo 150 numeral 19) literal e), le corresponde hacerlo anualmente al Gobierno Nacional y al Congreso de la República, concretándose dicha obligación en la Ley 4ª de 1992.

Que el salario devengado por el demandante para los años 1997 a 2004 superan el salario mínimo legal de cada anualidad, según observó en el expediente prestacional, toda vez que no se probó que el incremento inferior al IPC del año inmediatamente anterior no obedeciera a una política económica estrictamente necesaria para la entidad; así como tampoco evidenció que el incremento que fuera aplicado al demandante, con una asignación básica superior a dos salarios mínimos mensuales vigentes, fuera inferior al 50% de la inflación del año 2003, razón por la cual no accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, advirtió el fallador de primera instancia que tratándose de los reajustes salariales del periodo 1997 a 2004, y habiéndose retirado del servicio el demandante en el mes de diciembre de 2006, estaría prescrito el derecho a los reajuste salariales.

3. LA APELACIÓN (fs. 247-252)

En el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se aduce que el A quo realizó un análisis parcial y equivocado de la Sentencia C-931 de 2004, en el cual se fundamentó para negar las pretensiones de la demanda. Manifiesta que el A quo omitió el análisis de las consideraciones de la Sentencia C-931 de 2004 relacionadas con los que devengan más de dos salarios mínimos, pues la corte afirma que *"...el Estado les debe garantizar que, dentro de la vigencia del plan de desarrollo de cada cuatrienio, progresivamente se avance en los incrementos salariales que les corresponden, en forma tal que se les permita a estos servidores alcanzar la actualización plena de su salario, de conformidad con el índice acumulado de inflación..."*



13-001-33-33-005-2015-00338-01

Señala que al Suboficial Jefe Técnico demandante se le limitó el derecho a conservar el poder adquisitivo de su salario durante el periodo 1997-2004 razón por la cual acude a la Justicia para que se le restablezca ese derecho apoyado en lo determinado por la Corte en la Sentencia C-931 de 2004.

4. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2018, se admitió el recurso de apelación interpuesto (f. 4 Cuaderno de 2da instancia), y finalmente, a través de auto de fecha 24 de agosto de 2018 (f. 8 Cuaderno de 2da instancia) se ordenó correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto.

5. ALEGACIONES

5.1 Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional (fs. 11-13)

El apoderado judicial de la accionada manifestó en su escrito que los salarios básicos mensuales del señor ALBERTO OROZCO MOSQUERA fueron incrementados conforme a los decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004 modificado por el Decreto 4352 de 2004, expedidos por el Gobierno Nacional, los cuales están asistidos de presunción de legalidad, por lo que se puede afirmar que la parte activa de la Litis no fue afectada por desequilibrio alguno en la fijación de la asignación básica mensual y menos aún en el ajuste anual de la asignación de retiro, como quiera que para esa fecha el accionante no estaba percibiendo dicha prestación.

6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no rindió concepto dentro del presente asunto.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.



13-001-33-33-005-2015-00338-01

V.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, situación que se evidencia en el sub-lite.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Una vez analizada la demanda, la Sala encuentra que el problema jurídico central, se concreta en el siguiente cuestionamiento:

¿Resulta procedente reajustar conforme al Índice de Precios al Consumidor IPC certificado por el DANE la asignación básica devengada por el demandante en servicio activo durante los años 1997 a 2004?

En caso de ser afirmativo el problema jurídico planteado, se revocará la sentencia de primera instancia, en caso contrario se confirmará.

3. TESIS

La Sala, confirmará la sentencia apelada, toda vez que al demandante no le asiste derecho al reajuste de su asignación básica conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), por serle aplicable para esos efectos la Ley 4a de 1992 y los decretos que en desarrollo de la misma expidió el Gobierno Nacional durante los años objeto de su reclamo, en los que estuvo al servicio activo.

4. ARGUMENTACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

4.1 De las normas que regulan el reajuste de la asignación básica de los Miembros de las Fuerzas Militares.

La Ley 4ª de 1992, artículo 1º, dispuso que el Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en ella debe fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. El artículo 4º





13-001-33-33-005-2015-00338-01

ibídem, a su turno, estableció que con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificaría el sistema salarial correspondiente a los empleados de la Fuerza Pública aumentando sus remuneraciones.

Por su parte, el artículo 10 de la misma ley dispuso que *"Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos"*.

Así mismo, el artículo 13 ibídem consagró que el Gobierno Nacional establecería una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, la cual debía producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.

De esta forma, en desarrollo de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 0107 del 15 de enero de 1996, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fijó la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, de las Fuerzas Militares miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, indicándose que los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General. Así, se indicó un porcentaje del 100% para el Grado de General, y distintos porcentajes respecto de la asignación de General para los demás grados.

A partir de la expedición del decreto anterior, anualmente el Gobierno Nacional ha venido estableciendo la escala salarial y porcentual para el aumento de las asignaciones básicas de los miembros de la Fuerza Pública conforme a la competencia que le fue otorgada por la Ley 4ª de 1992.

4.2 Procedencia del Reajuste de Asignaciones de Retiro de los Miembros de las Fuerzas Militares conforme al IPC.





13-001-33-33-005-2015-00338-01

Cita la Sala los reiterados pronunciamientos de este Tribunal¹, sujetos a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, conforme a los cuales la aplicación del sistema de oscilación para el reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, en algunos años implicó un incremento inferior al índice de precios al consumidor, lo que condujo a la pérdida del poder adquisitivo de las mismas, razón por la cual, con fundamento en el principio de FAVORABILIDAD se consideró procedente la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993², pues a pesar de que en el artículo 279 ibídem, se excluye de su aplicación a este personal, la Ley 238 de 1995 elimina dicha exclusión.

Al respecto, en sentencia de fecha 9 de junio de 2011, el H. Consejo de Estado con ponencia de la Consejera BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PAEZ, apoyando su decisión en fallo de 17 de mayo de 2007 bajo ponencia del Consejero JAIME MORENO GARCÍA, precisó que se debe dar aplicación al principio de favorabilidad en el reajuste de las asignaciones de retiro, con base en el IPC previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y no al principio de oscilación del régimen especial.

Así las cosas, de la mano de ese desarrollo jurisprudencial no se discute hoy la procedencia de reajustar la asignación de retiro o prestación pensional de los miembros de las Fuerzas Militares, conforme al IPC y en virtud del principio de favorabilidad, reajuste que en todo caso encuentra un límite

¹ Ver entre otros, las sentencias de fechas Siete (7) de Mayo de dos mil doce (2012) con Ponencia del Magistrado **LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 13001-33-31-001-2009-00163-01, demandante OLGA RÚA DE GUARDO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; Sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014) con Ponencia del Magistrado **JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 13001-23-31-000-2013-00383-00, demandante Jorge Cadena Mutis contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; Sentencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015) CON Ponencia de la Magistrada **HIRINA MEZA RHÉNALS**, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada bajo el número 13001-33-33-006-2014-00030-01, demandante MARÍA ASCENSIÓN POLO DE DÍAZ CONTRA LA Nación –Ministerio de Defensa Nacional.

² **Artículo 14: REAJUSTE DE PENSIONES:** con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual de índice de Precio al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".





13-001-33-33-005-2015-00338-01

temporal hasta el año 2004, pues con la expedición de la Ley 923 de 2004, reglamentada por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año, se volvió a establecer el régimen de oscilación como sistema para reajustar las asignaciones de retiro.

Lo anterior, sin perjuicio de haberse establecido igualmente que el derecho al reajuste es imprescriptible, que prescriben las mesadas correspondientes no reclamadas dentro de los cuatro (4) años siguientes a su exigibilidad y que en todo caso, el hecho de aplicarse el I.P.C. hasta la anualidad de 2004, no obsta para que el monto de la prestación se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, en la medida en que las diferencias reconocidas a la base pensional deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores, tal como lo señaló la Sección Segunda, Subsección A, entre otros proveídos, en el de 27 de enero de 2011, MP. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, radicado interno N 1479 -09, actor JAVIER MEDINA BAENA.

5. ARGUMENTACIÓN FÁCTICA-PROBATORIA

5.1 Hechos probados

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

5.1.1. Se encuentra acreditado dentro del expediente que al Suboficial de la Armada Nacional, señor Adolfo Bustos Moreno, fue retirado del servicio por solicitud propia el día 15 de febrero de 2007, mediante Resolución No. 904 del 12 de diciembre de 2006 expedida por la Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional. (Fs. 10-11)

5.1.2. Que de acuerdo con la Hoja de Servicios del demandante No.171/07 del 13 de abril de 2007, las partidas computables para la asignación de retiro del demandante son el sueldo básico, subsidio familiar, prima de antigüedad, prima de actividad y prima de navidad. (F. 102)

5.1.3. Mediante Resolución No. 0846 del 16 de mayo de 2007, expedida por la Armada Nacional, se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas al señor Adolfo Bustos Moreno. (Fs. 103-104)





13-001-33-33-005-2015-00338-01

5.1.4. De acuerdo con el certificado expedido por el Director de Personal de la Armada Nacional, al demandante le realizaron los incrementos anuales de su asignación mensual recibida en servicio activo durante el periodo de tiempo comprendido entre 1997 a 2004, de conformidad con los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, de la siguiente manera (f. 112-201)

Grado	Año	Salario	Incremento del Ministerio de Defensa	Decreto
S1	1997	\$400.037,00	23,4	Decreto 122/ 97
S1	1998	\$479.050,00	19,75	Decreto 58/98
S1	1999	\$550.476,00	14,91	Decreto 062/99
SJ	2000	\$601.285,00	9,23	Decreto 2724/2000
SJ	2001	\$686.002,00	9,23	Decreto 2737/2001
SJ	2002	\$762.366,00	4,96	Decreto 745/2002
SJ	2003	\$809.788,00	6,22	Decreto 3552/2003
SJ	2004	\$853.355,00	5,38	Decreto 4158/2004
SJ	2005	\$900.290,00	5,5	Decreto 923/2005

5.1.5. La parte demandante radicó ante la entidad accionada, solicitud de reajuste de los haberes devengados en actividad durante los años 1997 a 2004, con fundamento en el IPC (fs. 13-17), el cual fue negado mediante Oficio No. 06119/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-ASJURDINOM 1.10 de fecha 18 de marzo de 2014(fs. 22-23).

5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Analizados los hechos relevantes que resultaron probados, de cara al marco jurídico que fue expuesto, se impone a la Sala denegar las súplicas del recurso de apelación presentado por la parte demandante y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

En efecto, observa la Sala que la situación prestacional del demandante que se aduce como fundamento de las pretensiones de su demanda, no se enmarca en los supuestos fácticos previstos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma esta que regula el reajuste de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, para quienes estén sujetos a cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones y en virtud de la cual, para que dichas pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, deberán reajustarse anualmente de oficio, el primero



13-001-33-33-005-2015-00338-01

de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precio al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Ello, por cuanto dicha situación es la de quien como activo, no como retirado, reclama la aplicación del aludido reajuste.

En esa línea, debe precisar la Sala que conforme quedó expuesto en el marco normativo citado, el reajuste antes referido es procedente sobre aquellas **asignaciones de retiro o pensiones de la Fuerza Pública** que en los años 1997 a 2004, fueron incrementadas conforme a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y no con el IPC, lo que justifica que los afectados acudan a pedir la aplicación de la citada disposición, siendo distinta la situación del demandante, respecto los años 1997 a 2004, pues fue solo a partir del año 2007 fue retirado del servicio activo y quien con su demanda pretende, no el reajuste directo de esta, sino que se le reajuste sus **salarios devengados en servicio activo** y que como consecuencia, se reliquide sus prestaciones sociales y se corrija su hoja de servicio militar para que se reajuste su prestación de retiro.

Al respecto, debe enfatizarse que según viene analizado en el acápite de argumentación normativa de esta providencia, la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 para los miembros de la Fuerza Pública, surgió en consideración a que el incremento por el sistema de oscilación, que es el previsto por la ley para el reajuste de sus pensiones y asignaciones de retiro, en algunos casos, fue inferior al índice de precios al consumidor, lo que condujo a la pérdida del poder adquisitivo de las mismas, razón por la cual, con fundamento en el principio de FAVORABILIDAD se consideró procedente la aplicación del régimen ordinario, como quiera que la Ley 238 de 1995 que adiciona el artículo 279 de la ley 100, eliminó dicha exclusión.

Con todo, no sucede lo mismo con el personal en servicio activo, pues de acuerdo a las normas de la Ley 4ª de 1992, la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública así como **el aumento de sus remuneraciones**, corresponde al Gobierno Nacional a través de la expedición de los correspondientes decretos y con sujeción a los criterios fijados en dicha Ley 4ª, que contiene el marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, entre otros.





13-001-33-33-005-2015-00338-01

Así, al estar demostrado que en los años 1997 a 2004, el demandante aún se encontraba en servicio activo, la legislación a él aplicable es la contenida en la Ley 4ª de 1992 y en sus decretos reglamentarios, de manera que, el reajuste de su salario se debió hacer de acuerdo con los decretos que sobre el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública expediera el Gobierno Nacional, y no con base en el IPC certificado por el DANE, toda vez que, como se explicó, este último solo era aplicable al personal de la Fuerza que durante los años 1997 a 2004 gozara de asignación de retiro o pensión - y siempre que para el reajuste de la misma, le fuera más favorable el IPC que el sistema de oscilación.

Finalmente, concluye la Sala que, no es admisible reajustar el salario del demandante durante el periodo comprendido entre el años 1997 a 2004, pues de acuerdo con lo probado, al demandante fue retirado de su servicio solo hasta el año 2007 mediante Resolución No. 904 del 12 de diciembre de 2006 expedida por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional (fs. 10-12); por lo que en dicho periodo no devengaba una asignación de retiro, sino una asignación básica.

En ese orden, sin necesidad de otros análisis, se confirmará la sentencia de primera instancia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, desechándose los argumentos de la apelación.

6. Condena en Costas

Aplica la Sala el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, habiendo sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación a la parte demandante en el presente asunto, se encuentra procedente la condena en costas en segunda instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandada, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.





13-001-33-33-005-2015-00338-01

En este caso, se tendrán en cuentas los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandante³.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandante, las cuales deberán ser liquidadas por el juzgado de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por el señor ALBERTO OROZCO MOSQUERA contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandante, liquídense por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

³ Acuerdo 1887 de 2003, artículo 3o.